CAPÍTULO VIII

Historia y vicisitudes del Real Patronato de Indias.

Dice Herrera, el cronista de Indias, "que la primera cosa que estos piadosos reyes (los de España) encargaron y mandaron al gran descubridor, y de mano en mano fueron mandando á los demás descubridores y gobernadores de aquel Nuevo Mundo, y con muy apretadas órdenes, fué, que procurasen que las gentes que llevaban, con la vida cristiana y con sus buenas costumbres diesen tal ejemplo á los indios; que se preciasen de imitarlos y los obligasen á ello, entrando primero, conforme á la ley evangélica, predicándola los religiosos, para que más con la suavidad y dulzura de ella que con la fuerza y estrépito de las armas, se admitiese. Y que se administrase la justicia con tanta igualdad á todos, que fuese muy estimada y respetada. Todo fué creciendo como

que si algún particular fundase iglesia ú obra pía, tenga el Patronazgo de ella y los prelados la jurisdicción que les da el derecho [1]; que los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposición de la tierra [2]; que las doctrinas no estén vacantes más de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentación conforme al Patronazgo [3]; que las renuncias de los curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos y den cuenta al Patrón [4]; disposiciones todas animadas del espíritu católico, y encaminadas al mejor servicio de Dios y de la Iglesia, y más honroso nombre y conveniencia y utilidad de España.

Ese es el verdadero Patronato.

Así legislaban entonces nuestros reyes, como consta en el tít. VI, que trata exprofeso del Patronazgo Real, y en todos los otros títulos y libros de nuestras leyes de Indias. Unas veces disponen que en los repartimientos y lugares de Indias, y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina cristiana [5]; otras veces ordenan que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de Indias y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real [6]; ó que, reservando las capillas mayores de los monasterios, fundados ó dotados, de la Real

1 Ley 43.
2 Ley 46.
3 Ley 48.
4 Ley 51.
5 Ley 10, tít. I, lib. I.
6 Ley 22, tít. XIV, lib. I.

Hacienda, se pueda disponer de las demás [1]; que los clérigos ó religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados [2]; que no se dé presentación para doctrina á religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos, sin que conste la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua y aprobación del ordinario á los nuevamente propuestos [3]; que á los religiosos mendicantes se les despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleve derechos por ellas [4]; que en las presentaciones se ponga que, quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias [5]; que los virreyes y prelados presenten y propongan, por los que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos [6]; es decir, tratando siempre de promover la gloria de Dios, servicio de la Iglesia, la más activa é ilustrada propagación de la fe y de la civilización cristiana, el respeto y buen nombre de la madre patria y el honor del pabellón de España.

Con tan prudente y piadosa legislación, compréndese bien que aquellos países llegaran al grado de cultura y prosperidad que rápidamente llegaron, y que los historiadores refieren llenos de admiración si son católicos, y si protestantes llenos de envidia.

1 Ley 6.ª, tít. III.
2 Ley 8.ª, tít. VIII.
3 Ley 10, tít. XV.
4 Ley 23, tít. XV.
5 Ley 26, tít. XV.
6 Ley 6.ª, tít. XXIII.

Y conste que el haber hecho tanto los españoles en tan corto tiempo, viene de que ellos, á donde se trata de la extensión y conservación del Santo Evangelio, son pródigos en derramar su sangre, y no reconocen otra religión que la católica y verdadera.

Repitamos, con el insigne Herrera, que la experiencia ha demostrado con claridad que si aquellos países y conquistas se gobernaran de otra manera, fuera imposible que procedieran con la armonía y consonancia tan igual de religión y justicia, de gobierno y quietud, que admiran á todos.

Y repitamos asimismo que bien ganaron el privilegio del Patronato los reyes de España, y conservaron perfectamente la singular y honrosísima gracia que les había concedido la Iglesia.

De entonces acá han cambiado bastante las cosas.

Aparte de los abusos que combatimos en los capítulos v y x, ha tenido el Patronato en Indias casi las mismas variantes que en la Península, convirtiéndose en una protección que ahogaba, y en una serie indefinida de invasiones del poder civil en la esfera eclesiástica.

Rota en España la unidad católica; reconocidas la libertad de imprenta, de asociación, de comercio y de enseñanza; autorizadas las capillas y escuelas protestantes, y las logias y talleres de la masonería; apropiándose, vendiendo y comprando los bienes de la Iglesia, y erigido en sistema el naturalismo, enemigo irreconciliable de

la religión y de la sociedad, vean nuestros gobiernos si, llevando por tales caminos á nuestros reyes, no les han puesto en grave peligro de incurrir en todas las faltas y pecados que llevan consigo legalmente la pérdida absoluta del Patronato.

---

los pueblos se iban aumentando; de tal manera, que con el celo del servicio de Dios y bien de los hombres ha llegado á tal punto, que hoy se hallan fundados en todo aquel orbe, que de esta corona es poseído, cinco arzobispados, veintisiete obispados, dos insignes universidades adonde con mucha doctrina se leen todas las ciencias, más de cuatrocientos monasterios de religiosos Dominicos, Franciscanos, Agustinos, Mercenarios, y de la Compañía de Jesús, con algunos monasterios de monjas y colegios, infinitos hospitales y cofradías, innumerable cantidad de beneficios curados, que llaman Doctrinas, para enseñar á aquellos neófitos, y ermitas, y humilladeros sin cuento. Todo lo cual se comenzó á costa de esta corona, y hoy día se va prosiguiendo adonde no hay sustancia para ello. En efecto, esta católica piedad, por la clemencia de Dios, va de bien en mejor, aumentando con tanta reverencia y honra de Dios, que en ninguna parte de la cristiandad se hace con más concierto, mediante el cuidado del Supremo Consejo de Indias. De lo cual se infiere que para ello fué grandísimo remedio la concesión que la Santa Sede Apostólica Romana hizo á la corona de Castilla y de León del Patronazgo eclesiástico de aquel Nuevo Mundo en que Dios Nuestro Señor, como quien sólo es Él quien ve y previene todas las cosas por venir, hizo cosa digna de su grandeza; pues ha mostrado la experiencia que, si esto se gobernara de otra manera, fuera imposible que procediera con la armonía y consonancia tan ignal, como lleva, de religión,

justicia y gobierno, con tanta obediencia y quietud" [1].

Efectivamente: visto lo que fué América en el tiempo del descubrimiento, y lo que fué por virtud de la fe y de la generosidad españolas un siglo más tarde, no podemos menos de dar gracias á Dios por el verdadero Patronato en el verdadero sentido de la palabra, y de confesar que bien ganaron ese privilegio los reyes de España, y que supieron conservar tan singular gracia, y la prerrogativa honrosísima que les había concedido la Iglesia.

Es cierto que legislaron con mucho celo por el ejercicio y conservación de su privilegio, pues declararon que privativamente les pertenecía en todas las Indias, y ni en todas ni en parte podía salir de su real corona [2]; que no podía erigirse iglesia ni lugar pío sin licencia suya [3]; que los arzobispados, obispados y abadías fueran provistas por presentación del rey á Su Santidad [4], y las dignidades y prebendas, por presentación del rey á los prelados [5]; que el Gobernador de Filipinas presente para las prebendas que vacaren en el

1 Antonio Herrera: *Descripciónu de las Indias Occidentales*, Década 1.ª, cap. XXVIII.

2 *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, mandada imprimir y publicar por Carlos II, en Madrid, por Julián de Paredes, año 1681, lib. I, tít. VI, del Patronazgo real de las Indias, ley 1.ª

3 Ley 2.ª

4 Ley 3.ª

5 Ley 4.ª

interin [1]; que el colector general se presente por el Real Patronazgo [2]; que los proveídos á beneficios por el rey, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles, *ad nutum* [3]; que los presidentes de Quito y La Plata ejerzan el Real Patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales reales y encomenderos no se entremetan á nombrar curas [4]; que no presentando los gobernadores á sacerdotes beneméritos para las doctrinas, los presenten los virreyes [5]; que el que tuviere facultad de presentar por el rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros [6]; que las presentaciones se despachen con brevedad, y, no dando el prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano [7]; que para el examen de los doctrineros en Sede vacante, se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores [8]; que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del rey como Patrón, ni se pongan otros escudos que los de las armas reales [9]; que los mayordomos de fábricas de iglesias y hospitales de Indias se nombren conforme al Patronazgo [10]; que los prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren, avisen al Consejo [11]; que los virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y

1 Ley 16.
2 Ley 22.
3 Ley 23.
4 Ley 26.
5 Ley 27.
6 Ley 28.
7 Ley 36.
8 Ley 37.
9 Ley 42.
10 Ley 44.
11 Ley 45.

preeminencias del Patronazgo y den los despachos necesarios [1]; que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al Consejo [2]; que el gobernador de Filipinas y los demás capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas, naos y galeras [3]; disposiciones que no tienen color regalista, ni aun miradas por el prisma que hoy se miran esas cosas; disposiciones dictadas con la intención más pura en honra de la corona y en beneficio de la Iglesia.

Pero más celosamente, con mucho mayor cuidado que con respecto al ejercicio y conservación de su privilegio, legislaron nuestros reyes, poniendo cuanto estuvo de su parte para conseguir la mayor prosperidad espiritual y material de las iglesias de las Indias; pues determinaron que en la presentación para prebendas sean preferidos los letrados, graduados y los que hubiesen servido en iglesias catedrales, extirpación de idolatrías y en las doctrinas [4]; que en las iglesias catedrales de las Indias donde hubiera posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías [5]; que sean éstas la doctoral, la magistral, la lectoral y la penitenciaria; que se den por oposición y con la mayor publicidad posible [6]; que para las canongías de oposición no tengan voto los ra-

1 Ley 47.
2 Ley 49.
3 Ley 50.
4 Ley 5.ª
5 Ley 6.ª
6 Ley 7.ª

cioneros y lo tengan las dignidades [1]; que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, y en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos [2]; que los presentados por el rey parezcan ante el prelado dentro del tiempo que se les señale [3]; que con la presentación original se haga luego la canónica institución, so pena de pagar los frutos [4]; que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación [5]; que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre ó cumplimente de ellos [6]; que los nombrados por los prelados sean hábiles, y no tengan silla, título ni voz en la iglesia [7]; que los prelados y los cabildos en sede vacante hagan diligente examen de los presentados para prebendas [8]; que el gobernador y el arzobispo de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda [9]; que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales [10]; que los prelados envíen en todas las flotas relaciones de las prebendas y beneficios vacantes, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentación [11]; que ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios [12]; que la provisión de los

1 Ley 8 ª
2 Ley 9.ª
3 Ley 10.
4 Ley 11.
5 Ley 12.
6 Ley 13.
7 Ley 14.
8 Ley 15.
9 Ley 17.
10 Ley 18.
11 Ley 19.
12 Ley 20.

beneficios curados sea por oposición, con gran publicidad, y prefiriendo á los españoles [1]; que no habiendo más que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al gobierno que no hubo ni se hallaron más, le presente y se le dé la institución [2]; que en la presentación y provisión sean preferidos los que se aventajen en vida y ejemplo, y sepan mejor la lengua de los indios y hayan servido ya en doctrinas y misiones [3]; que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de las Indias que han de administrar [4]; que no se presente ni sea admitido á beneficio ningún clérigo extranjero sin carta de naturaleza ú orden del rey [5]; que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla [6]; que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomenderos [7]; que los prelados no prefieran en las doctrinas á parientes ó dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones [8]; que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero [9]; que las Audiencias reales no conozcan por vía de fuerza de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas conforme al Patronazgo [10]; que los beneficios de pueblos de indios sean curados [11];

1 Ley 24.
2 Ley 25.
3 Ley 29.
4 Ley 30.
5 Ley 31.
6 Ley 32.
7 Ley 33.
8 Ley 31.
9 Ley 38.
10 Ley 39.
11 Ley 41.